



RESOLUCION No. CSJATR19-791  
15 de agosto de 2019

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00559-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora MAYALIN JOHANA MUÑOZ PAUTT, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.518.754 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2009-00338 contra el Juzgado 001 de Familia de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 06 de agosto, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00559-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora MAYALIN JOHANA MUÑOZ PAUTT, en su condición de apoderada judicial del señor ROBERTO ENRIQUE PACHECO RUSSA, demandado dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00338, consiste en los siguientes hechos:

1. La siguiente vigilancia la interpongo contra el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.
2. El día 21 de marzo de 2019 se radico solicitud de certificación del estado del proceso ejecutivo de alimentos a favor de mayor **radicado 338 de 2009 en el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.**

Desde esa fecha a la presente constantemente me he acercado al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, pero la respuesta por más de cuatro meses ha sido siempre la misma "está pendiente acérquese la próxima semana", pero la última vez que fui para mi sorpresa fue que no podían darme la certificación porque el expediente estaba desaparecido.

La demora en la admisión del proceso arriba mencionado va en detrimento de los intereses de mi poderdante y de su hija incapaz sordomuda y ciega, vulnerándose además su derecho fundamental al debido proceso.

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LUZ MYRIAM REYES CASAS, en su condición de Juez Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 08 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 08 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora LUZ MYRIAM REYES CASAS, en su condición de Juez Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 09 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6387, pronunciándose en los siguientes términos:

LUZ MYRIAM REYES CASAS, en calidad de Jueza Primera de Familia Oral de Barranquilla y en cumplimiento a lo solicitado en el asunto de la referencia, me permito rendir informe sobre los hechos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



denunciados por la apoderada judicial del demandado Dra. MAYALIN JOHANA MUÑOZ PAUTT.

Cabe resalta que del asunto que se solicita la Vigilancia Administrativa era un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS identificado con número de radicado 080013110001-2009-00338-00.

Se le informa que este proceso terminó mediante conciliación de fecha 02 de Julio de 2019, en donde el demandado ROBERTO ENRIQUE PACHECO RUSSA se comprometió a seguir suministrando la cuota alimentaria de la demandante señora EDITH MARIA DE LAS SALAS REYES de la pensión que recibe de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla y un 10% adicional de la pensión que recibe de COLPENSIONES.

Que la CERTIFICACION solicitada por la apoderada quejosa, se realizó desde el día 25 de abril de 2019, por lo que sorprende al despacho que diga que el expediente está desaparecido si la Dra. MAYILIN MAYALIN JOJANNA MUÑOZ PAUTT asistió a la audiencia de fecha 02 de Julio del cursante en la cual las partes conciliaron el proceso y se dio por terminado.

En estos términos rindo informe según lo requerido.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.



- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fue allegada con el escrito de denuncia la siguiente:

- Copia de radicado de memorial de fecha 21 de MARZO de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez del Juzgado 001 de Familia de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Acta de la audiencia referida.
- Acta de asistencia de las partes y apoderados judiciales.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2009-00338?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de alimentos de radicación No. 2009-00338.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa manifiesta el día 21 de marzo de 2019 solicitó certificación del estado del proceso ejecutivo de alimentos referenciado, señala que se le acercó al Despacho indagando sobre el proceso y le han informado que por más de cuatro meses "está pendiente acérquese la próxima semana", pero la última vez que le informaron que no podían expedirle certificación porque el proceso estaba perdido.

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos manifiesta que el proceso terminó mediante conciliación de fecha 02 de Julio de 2019 en donde el demandado se comprometió a seguir suministrando la cuota alimentaria de la demandante. Sostiene que la certificación solicitada por la quejosa, se realizó desde el día 25 de abril de 2019

Agrega que resulta para ella extraño que informe que el expediente se encontraba desaparecido puesto que la misma quejosa asistió a la audiencia del 02 de Julio de 2019 en la cual las partes conciliaron el proceso y se dio por terminado el proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la inconformidad de la quejosa respecto a un presunto extravío del expediente de radicación No. 2009-00338 no resultaba ajustada a la realidad, puesto que la funcionaria probó que el expediente no solo no se encontraba extraviado sino que recientemente había sido emitida decisión judicial, en la que por demás estuvo presente la quejosa

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia

ee.

G

del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Primera de Familia del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada, ni actuación pendiente por normalizar por parte de la Juez requerida.

Ahora se hace necesario pronunciarnos respecto a la conducta negligente y temeraria de la quejosa, quien presentó vigilancia judicial sin siquiera consultar las actuaciones que se habían proferido en el expediente objeto de la vigilancia. En efecto, puesto el extravió del proceso, cuando la funcionaria allega copia de actuación del 02 de julio de esta anualidad ordenando la expedición de copias del proceso presuntamente perdido.

De manera, que esta Sala advirtió que la quejosa acudió a esta Corporación interponiendo vigilancia el 02 de agosto de 2019 por un presunto extravió del proceso, cuando el 02 de julio la misma participó audiencia de conciliación, en la que se ordena la aprobación del acuerdo conciliatorio, y entre otras cosas la expedición de copias. Así pues, la Doctora MAYALIN JOHANA MUÑOZ PAUTT movilizó al aparato judicial y administrativo en vano, esta negligencia de su parte produce un movimiento innecesario de la administración pública, lo que conlleva no solo a congestionar con los trámites administrativos al despacho judicial restándole la posibilidad de darle trámite a otros asuntos, sino que además a retrasar el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que sus vigilancias sean resueltas oportunamente.

En vista de ello, esta Sala que en razón a las situaciones ocurridas considera necesario exhortar a la quejosa, MAYALIN JOHANA MUÑOZ PAUTT, para que en lo sucesivo valorar la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial, toda vez que su solicitud ocasionó el movimiento innecesario del aparato judicial y administrativo de la Rama Judicial al procurar a través de la vigilancia judicial que esta Sala investigara respecto a la presunta desaparición del expediente referenciado, cuando ella misma fue participe de la audiencia de conciliación del 02 de julio del presente año.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa a la Doctora LUZ MYRIAM REYES CASAS, en su condición de Juez Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, puesto que no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

## RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LUZ MYRIAM REYES CASAS, en su condición de Juez Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar a la señora MAYALIN JOHANA MUÑOZ PAUTT, para que en lo sucesivo valorar la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada 15/Agosto/2019 - Res. 791 -

CREV/FLM